

SENTENCIA NO. 002
PROCESO. V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DTE. MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO
DDO. RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO
RAD. 1717431840012020-00047-00

SENTENCIA NRO. 002

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN:

Se profiere sentencia dentro del proceso **VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO** en contra del señor **RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO**.

ANTECEDENTES:

El 24 de febrero de 2020, la señora **MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO**, a través de mandataria judicial, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná, Caldas, demanda para tramitar proceso **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que contrajo con el señor **RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO** en la Parroquia San Joaquín de Risaralda, Caldas, el 24 de noviembre de 1979, vínculo registrado en la Notaría Única del Círculo de esa localidad bajo el Tomo 8 folio 321.

En la demanda se indicó que la pareja procreó cuatro hijas de nombres **MARÍA EUGENIA, CLAUDIA PATRICIA, DIANA MARCELA Y YURY ALEXANDRA AGUDELO ORTIZ**, en la actualidad mayores de edad.

SENTENCIA NO. 002
PROCESO. V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DTE. MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO
DDO. RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO
RAD. 1717431840012020-00047-00

Para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico la parte actora adujo la causal octava del Artículo 154 del Código Civil. (Ley 25 de 1992).

Mediante correo electrónico el 03 de noviembre de 2020 la parte demandante envió la notificación de la demanda al señor **RUBEN DARÍO AGUDELO LADINO** y en escrito remitido por el mismo medio la apoderada de la demandante solicitó suspender y archivar el proceso antes referenciado y dar continuidad al de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo consentimiento, allegando el poder conferido por las partes.

Por auto de fecha 1º de diciembre de 2020, el Despacho confirió personería a la Dra. **BEATRIZ ORREGO ARIAS** para actuar en representación del señor **RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO** en los términos del poder conferido, ajustó el litigio al de un proceso de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, ordenando continuar con el trámite contemplado en el artículo 577 ibídem y, requirió a la referida vocera judicial a fin de que allegara en el término de cinco (5) días el acuerdo de voluntades de las partes donde consten los derechos y obligaciones a cargo de cada uno de ellos.

En escrito enviado a través de correo electrónico por la citada apoderada, las partes demandante y demandada presentaron el acuerdo de voluntades respecto de la declaración de la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y la liquidación de la Sociedad Conyugal

SENTENCIA NO. 002
PROCESO. V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DTE. MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO
DDO. RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO
RAD. 1717431840012020-00047-00

El 16 de diciembre de 2020, se agregó al expediente el precitado acuerdo de voluntades y se ordenó que una vez ejecutoriado ese auto pasara el expediente a Despacho para efectos de lo dispuesto en los artículos 388 y 579 del Código General del Proceso.

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, referido al proceso de divorcio, dispone que el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, y a ello se procederá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Por la naturaleza del asunto y ser Chinchiná, Caldas, el domicilio del demandado, le corresponde el conocimiento del proceso a este Juzgado. La demanda reunió los requisitos legales. Quienes concurren al juicio son personas naturales y como tales tienen capacidad de goce; como mayores de edad tienen capacidad plena para comparecer al juicio, lo cual hicieron ambas partes a través de apoderada judicial.

2.- El Art. 154 del C.C. modificado por la ley primera de 1976, art. 4º y Ley 25 de 1992 art. 6º, consagra en el numeral noveno como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

3.- Conforme a memorial recibido el 2 de diciembre de 2020, los cónyuges han expresado su intención de poner fin al matrimonio católico que los une, conviniendo además lo relacionado con

SENTENCIA NO. 002
PROCESO. V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DTE. MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO
DDO. RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO
RAD. 1717431840012020-00047-00

los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 del Código General del proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

CONCLUSIÓN:

En vista de que los argumentos presentados por las partes son suficientes para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, el Despacho procederá a decretar la Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores **MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO y RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto a que cada uno velará por su propia subsistencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado el 24 de noviembre de 1979 en la Parroquia San Joaquín de Risaralda, Caldas, entre los señores **MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO y RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO**, identificados con las C.C. Nros. 24.390.393 y 4.347.183 de

SENTENCIA NO. 002
PROCESO. V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DTE. MARÍA IDALBA ORTIZ AGUDELO
DDO. RUBÉN DARÍO AGUDELO LADINO
RAD. 1717431840012020-00047-00

Anserma, Caldas, respectivamente, vínculo registrado en la Notaría Única del Círculo de Risaralda, Caldas, bajo el Tomo 8 folio 321.

SEGUNDO: AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges.

TERCERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los cónyuges respecto a que cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **ORTIZ-AGUDELO**.

QUINTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (Tomo 8 Folio 321) de la Notaría Única del Círculo de Risaralda, Caldas, en los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos y en el libro de varios de la correspondiente Notaría. Ofíciense por secretaría.

SEXTO: NO hay condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez efectuado lo anterior, se dispone el archivo del presente expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c600daa2c7fd464dcb26c4fca43d6771917b73fb736326fccc22656820b2a5f1**

Documento generado en 14/01/2021 04:51:41 p.m.